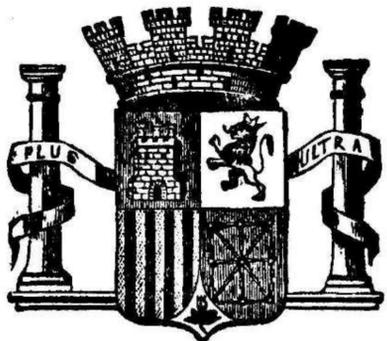


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 94.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las necesidades de la industria particular, y los desarrollos que cada día alcanza, luchan á veces con las formalidades administrativas, y se encuentran detenidas por las trabas que la legislacion fiscal impone. Hacerlas desaparecer, y facilitar el libre desenvolvimiento de la vida económica del país, es una de las aspiraciones constantes de la revolucion de Setiembre, y uno de los puntos que merecen mas especial atencion de parte del Gobierno. A conseguir aquellos objetos se encamina el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

La asociacion de capitalistas y obreros es uno de los medios mas seguros para desarrollar el trabajo, aumentar la riqueza y fomentar el bienestar. Donde quiera que esta fórmula se ha practicado, allí se han realizado grandes progresos; y, sobre todo, se ha visto mejorar la condicion de las clases trabajadoras. Esta asociacion tiende á realizarse hoy en España, especialmente en las grandes capitales, donde tiene por objeto la construccion de fincas urbanas; pero encuentra un grave obstáculo en la dificultad de enagenar las fincas construidas. Los que han iniciado este pensamiento creen, sin embargo, que podrán realizarlo si les fuese posible rifar las fincas despues de construidas. Opónense á ello las formalidades y trámites que la instruccion de 14 de Febrero de 1870 exige; y los que tal pensamiento han concebido, han acudido al Gobierno pidiendo la reforma de

la legislacion en aquella parte que se opone á la facilidad de las rifas y que en nada se relaciona con los intereses del Tesoro.

Mirada, pues, la cuestion bajo este punto de vista, la legislacion actual merece revisarse. Las condiciones exigidas por la instruccion de 14 de Febrero de 1870 son largas y difíciles, y sobre todo, no están bastante justificadas. De parte de la Hacienda no hay otro fin que el de asegurar los intereses del Tesoro comprometidos bajo dos distintos aspectos: el de evitar que las rifas hagan una competencia perjudicial á la renta de Loterías disminuyendo su producto; y el de que en ningun caso dejen de pagar los rifadores una cantidad que ó bien compense aquel perjuicio, ó bien aumente los ingresos del Tesoro. Una vez conseguido este objeto, no se comprende bien por qué el Estado ha de ocuparse con minuciosa detencion de una porcion de cuestiones que solo atañen al interés particular de los que tomen parte en las rifas, y que parecen encaminadas exclusivamente á garantizar y asegurar la verdad y la exactitud de aquellas.

Un análisis, pues, completo y acabado de la legislacion vigente revela que hay en ella gran parte ociosa é inútil para los fines del Estado; y la experiencia demuestra además que aquellas medidas no han sido suficientes á poner á cubierto los intereses de los particulares cuando la mala fé se ha propuesto engañarlos. Por otra parte, esa serie de disposiciones crea una especie de responsabilidad al Gobierno, haciéndole participe del éxito de estas rifas, cuando en ningun sentido le corresponde esta mision, ni se propone llenarla. Al lado de estas consideraciones se

presenta la del bien que puede hacerse hoy reformando la legislacion en el sentido de la libertad administrativa, por lo que el Ministro que suscribe no ha vacilado en hacer la reforma en términos tales que, quedando completamente asegurados los intereses del Tesoro, puedan verificarse con facilidad, rapidez y baratura los sorteos que á la industria particular convenga intentar, y pudiendo ofrecer en ellos ocasion de desarrollo al trabajo y de ganancias á la industria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Abril de 1871.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden celebrarse sin necesidad de licencia previa las rifas de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, excepto aquellas cuyos premios hayan de abonarse en metálico ó efectos públicos, las cuales quedan prohibidas.

Art. 2.º Las rifas deberán celebrarse por medio de los mismos sorteos de la loteria nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 3.º Las personas que celebren alguna rifa abonarán al Estado el 5 por 100 del valor de los billetes vendidos. Si el premio cupiese en suerte á alguno de los billetes sobrantes, se abonará al Estado el 5 por 100 de la totalidad de los billetes.

Art. 4.º El pago de los derechos á que se refiere el artículo anterior, podrá dispensarse si la rifa tiene por objeto atender á la Beneficencia. En este caso se habrá de justificar la inversion de los productos, teniéndose presente, para apreciar estos, el valor de los billetes vendidos, cuyas facturas deberán presentarse antes del sorteo con arreglo á lo prescrito en el art. 11.

Art. 5.º Las condiciones de la rifa se fijarán previamente por el rifador; pero una vez publicadas no podrán alterarse.

Art. 6.º En los prospectos y billetes de las rifas, que deberán ser impresos, se expresarán los siguientes extremos:

1.º El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rifa.

2.º El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa y la forma en que deben adjudicarse los premios.

3.º El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en tasacion, la fecha en que esta se verificó y los peritos que la practicaron.

4.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rifa; si esta fuese mueble ó semoviente.

5.º Si se trata de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, segun resultan de los títulos de propiedad y de la certificacion del Registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificacion y la persona en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.º La obligacion de entregar la cosa rifada á la persona que presenta el billete premiado, ó de otorgar á

su favor en un plazo que no exceda de 10 dias, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslacion de dominio si se trata de bienes inmuebles.

7.º La firma del dueño de los efectos que se rifen y de la persona en cuyo poder estén depositados, bien los mismos objetos, bien los títulos de propiedad.

Art. 7.º Los billetes y dos prospectos de la rifa se presentarán en la Direccion general de Rentas, acompañando á los mismos una carta de pago, que acredite haber depositado en la Tesorería Central, una cantidad en metálico ó efectos públicos suficiente á cubrir el impuesto que corresponda á la Hacienda sobre el total valor de los billetes.

Art. 8.º Si los billetes y prospectos contuvieren todas las condiciones señaladas en el art. 6.º, y la cantidad depositada como fianza fuese suficiente, la Direccion devolverá al interesado uno de los prospectos y los billetes, marcando estos con un timbre ó sello especial, previo el pago de un céntimo de peseta por cada uno.

Art. 9.º Si la expedicion de billetes de una rifa se circunscribe á una sola provincia, las operaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se efectuarán en la Administracion económica de la misma, verificándose el depósito de la fianza en la Tesorería.

Art. 10. El depósito á que se refiere el art. 7.º, se devolverá cuando se justifique el pago del impuesto á que se hace referencia el art. 3.º

Art. 11. Se considerarán vendidos todos los billetes que con dos dias de anticipacion al último de venta no hayan sido entregados en la Direccion general de Rentas, ó en la Administracion económica de la provincia; segun el caso, acompañados de factura duplicada y expresiva de su numeracion de menor á mayor. Una de estas facturas se devolverá sellada y firmada por el Director general ó Administrador económico para resguardo del interesado.

Art. 12. Los billetes de las rifas se podrán expender por los Administradores de Loterías, conviniéndose, previamente con los rifadores sobre la retribucion que estos hayan de abonarles.

Art. 13. El número del billete premiado se publicará en la Gaceta de Madrid, ó en el Boletín oficial de la provincia, si la expedicion de billetes se limita á una sola.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de esta instruccion, se considerarán fraudulentas y comprendidas, por lo tanto, en el tit. 6.º

del libro 2.º del Código penal.

Art. 15. Quedan derogados el decreto de 10 de Julio de 1869 y la instruccion de 14 de Febrero de 1870.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Segismundo Moret y Prendergast.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Desde el dia 12 del corriente á las 10 de la mañana, se abre el pago de la mensualidad de Agosto para las clases pasivas, que perciben sus haberes por la Caja del Tesoro de la misma, en la forma siguiente:

Dia 13.

Pensiones remuneratorias, Pensionistas del Monte-pio Militar y Monte-pio Civil.

Dia 14.

Esclaustrados, Cesantes y Jubilados.

Dia 15.

Retirados de Guerra y Marina.

El pago quedará cerrado definitivamente el dia 28.

Palencia 8 de Abril de 1871.—
El Jefe de Intervencion, Ga.º J. de Ponte.

GOBIERNO ECLESIASTICO

DEL OBISPADO DE LEON.

Redencion de cargas eclesiásticas.

Circular núm. 6.º

Habiendo terminado el último plazo marcado para llevar á efecto, en todas sus partes, el convenio sobre arreglo definitivo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, Su Señoría el Sr. Vicario Capitular, en uso de las facultades que se le conceden por el art. 9.º de la Instruccion se ha servido prorogarle hasta el 31 de Diciembre del corriente año, á fin de que los adjudicatarios de bienes de Capellanías, Obras pías, legados píos, patronatos laicales ó reales de legos y otras fundaciones análogas, en quienes es forzosa la redencion de las cargas eclesiásticas afectas á dichos bienes, como comprendidos en los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del mismo convenio, acudan á efectuarla dentro de este nuevo término que se les señala: en la inteligencia que de no verificarlo así, se procederá á lo que corresponda con arreglo al art. 11 del repetido convenio y los 15 y 20 de la Instruccion. De igual próroga disfrutarán los poseedores de bienes á que se refiere el art. 7.º, que quieran hacer uso de la facultad que en él se les concede por lo

que hace á las cargas corrientes, pues en cuanto á los atrasos se encuentran en el caso que los anteriores, siendo igualmente obligatoria la redencion.

Lo que de órden de dicho Señor Vicario Capitular Gobernador Eclesiástico Sede Vacante se anuncia por medio de los Boletines Eclesiásticos del Obispado y oficial de la provincia para conocimiento de quienes corresponda, esperando que sin dar motivo á otro ulterior procedimiento, se acogerán á las ventajas que esta novísima legislacion sobre capellanías les ofrece.

Leon 30 de Marzo de 1871.—
Clemente Bolinaga, Secretario de la Comision.

El Presidente y vocales de la Comision nombrada por el Excelentísimo é Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis de Leon, para la instruccion de expedientes sobre arreglo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones análogas.

Hacemos saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instruccion acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecucion, esta Comision está instruyendo los oportunos expedientes promovidos á instancia de partes para la conmutacion de las rentas de las Capellanías colativas de sangre fundadas por los sujetos y en las Iglesias siguientes: la titulada de San Pedro, fundada por D. Pedro Antero Minayo, en la parroquia de Santa Eufemia: la de Nuestra Señora del Rosario, por García Perez de Prado, en la de Soto de Valdeon: la de San José, por Don José Villalva, en Villalva de Guardo: la del Rosario, por Don Márcos Gonzalez de Berdeja, en la de Pesaguero y la del mismo título por los Salazares, en la de Abelgas. Todas las cuales segun el art. 4.º de dicho Convenio ha de quedar subsistente.

Por tanto en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas Capellanías para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezcan en dichos expedientes á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda parándoles el perjuicio que

hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de las citadas iglesias parroquiales y se insertará en los Boletines Eclesiástico del Obispado y oficial de la provincia.

Dado en Leon á 30 de Marzo de 1871.—Miguel Zorita Arias.—Doctor, Andrés Die Pescetto.—Clemente Bolinaga, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Don Lorenzo Cacharro Andrés, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir la formacion del apéndice al amillaramiento para girar la derrama de la Contribucion Territorial del año económico de 1871 á 1872, por ser época llegada, he dispuesto lo siguiente:

1.º Que todos los propietarios de riqueza inmueble y ganadería de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en el amillaramiento por altas ó bajas en el año de 1870 al 71, presentarán relaciones que justifiquen aquellos extremos dentro del término de quince dias en la Secretaría de este municipio segun lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

2.º A las relaciones que con tal motivo deban presentarse por los contribuyentes se acompañarán documentos espedidos por las oficinas de Hipotecas para justificar las traslaciones de dominio, la adquisicion, adjudicacion y todo medio legítimo de enagenar y poseer así como para acreditar los precios y condiciones de los arrendamientos ó aparcerías.

Y 3.º Los propietarios de fincas, censos ó ganados y los colonos ó arrendatarios que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa que señala el artículo 24 del Real decreto citado, desechándose sus reclamaciones de agravio.

Lo que hago público por medio del presente anuncio para que nadie pueda alegar ignorancia.

Autillo de Campos 30 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Lorenzo Cacharro Andrés.—Por su mandado, Gregorio Calvo Ballesteros, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda el coto despoblado de Albalá, en la fértil vega entre Saldaña y Carrion, Ayuntamiento de Moslares; con casa de labor y huerta de árboles frutales. Mide quinientas obradas próximamente, de las cuales las doscientas, poco mas ó menos, estan dedicadas al cultivo, y son de riego y de primera calidad. El resto, de lo que se riega tambien bastante, produce pastos que sirven para toda clase de ganados.

Quien desee ver la finca, dirijase á San Llorente del Páramo, casa de D. Guillermo de Leon, y para tratar del arriendo, á Don Pablo de Leon, dueño de la finca, en Leon, Plaza mayor.

núm. 106. 2-2.

Imprenta de Peralta y Menendez,